



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación, son textos que no han sido modificados desde su publicación, 30 de mayo de 2017.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Carrera Jurisdiccional: Al Sistema de ingreso y promoción del personal jurídico del Tribunal.

II. Código Administrativo: Al Código Administrativo del Estado de México.

III. Código de Procedimientos: Al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

IV. Concurso de Oposición: A los exámenes en los que participan los aspirantes a ocupar una plaza vacante.

V. Consejo: Al Consejo de la Justicia Administrativa.

VI. Ley: A la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

VII. Reglamento: Al Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

VIII. Tribunal: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 3. El Tribunal es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones.

Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción, su actuación estará sujeta a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, y las leyes que de ellas deriven.

Las resoluciones del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; máxima



publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado para el Tribunal, se ejercerá con autonomía y conforme al Presupuesto de Egresos del ejercicio correspondiente y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente conforme al principio de rendición de cuentas, a fin de garantizar la eficaz justicia administrativa.

En la integración, ejercicio y administración de su presupuesto el Tribunal deberá sujetarse a las reglas siguientes:

- a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales establecidos por el Ejecutivo Estatal.
- b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Legislatura, sujetándose únicamente a las disposiciones legales aplicables.
- c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Legislatura.
- d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal.
- e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería en los términos de las leyes aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 4. El Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

El Tribunal conocerá y resolverá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y los Órganos internos de control de las Dependencias del Ejecutivo, Órganos Autónomos y por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública estatal o municipal.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.



El Tribunal también conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 5. El Tribunal se integrará por:

- I. Una Sala Superior;
- II. Secciones de la Sala Superior;
- III. Salas Regionales;
- IV. Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas;
- V. Salas Supernumerarias.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. El Tribunal tendrá un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos por otro período igual.

Artículo 7. El Tribunal se integrará por los Magistrados Propietarios y, en su caso, por supernumerarios, para auxiliar o suplir, temporalmente a los primeros, designados en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Todos los magistrados tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Contará con un secretario general del pleno, secretarios generales de acuerdos, secretario particular de la presidencia, directores, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediadores conciliadores, actuarios y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento.

El ingreso y promoción de estos servidores públicos, se realizará mediante el sistema de carrera jurisdiccional, en el que se considerarán los factores de honestidad, preparación, eficiencia y antigüedad.

Se exceptúan de la carrera jurisdiccional a los directores, jefes de unidad y demás personal que así determine el Consejo.

Artículo 8. Los magistrados, secretario general del pleno, secretario particular de la presidencia, secretarios generales de acuerdos, directores, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados,



mediadores conciliadores y actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo dependiente de la federación, Estado, municipios, organismos auxiliares o de otra entidad federativa o de algún particular, excepto los de carácter docente, siempre que su desempeño se realice fuera del horario laboral. También estarán impedidos para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado, también estará impedido quien sea ministro de algún culto religioso, dirigente político, de partido o asociación política.

Los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, están impedidos para conocer de los asuntos de conformidad al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 9. La Sala Superior se integrará con los magistrados nombrados para conformarla, de entre los cuales será electo el Presidente y Vicepresidente del Tribunal.

La Sala Superior actuará en pleno y en cuatro secciones. La primera, segunda y tercera tendrán su sede en los municipios de Toluca, Tlalnepantla y Ecatepec, respectivamente, con la jurisdicción que se establezca en el Reglamento. La cuarta sección será especializada en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, sin perjuicio de las atribuciones que se le asigne para intervenir en el proceso administrativo, de acuerdo a la jurisdicción y con la sede que establezca el Pleno de la Sala Superior.

Artículo 10. La cuarta sección actuará en la sede y con la jurisdicción que establezca el Pleno de la Sala Superior y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Actuar como segunda instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas.
- II. Sustanciar y resolver todos los procedimientos y medios de impugnación que le correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- III. Intervenir en el proceso administrativo conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos, de acuerdo a la jurisdicción y competencia territorial que se establezca en el Reglamento.

Artículo 11. El Pleno estará integrado por los magistrados de las secciones de Sala Superior y el Presidente del Tribunal y del Vicepresidente del Tribunal, para sesionar será necesaria la presencia del Presidente o del Vicepresidente del Tribunal y cuando menos seis Magistrados.

Las sesiones serán públicas y por excepción privadas en los casos en que así lo exija la moral, el interés público y la protección de datos personales.



Artículo 12. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Artículo 13. Son atribuciones del pleno de la Sala Superior:

- I. Designar al presidente del Tribunal y al Vicepresidente del Tribunal.
- II. Aprobar la integración de la jurisprudencia del Tribunal.
- III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal.
- IV. Fijar y cambiar de adscripción a los magistrados del Tribunal.
- V. Modificar la competencia territorial de las Salas y Secciones de la Sala Superior y de las Salas Especializadas.
- VI. Conceder licencias a los magistrados del Tribunal, hasta por quince días.
- VII. Distribuir cargas de trabajo de la jurisdicción ordinaria y de las salas especializadas.
- VIII. Designar a quienes suplan las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal.
- IX. Aprobar las opiniones que recaigan a las consultas formuladas por el Titular del Ejecutivo del Estado.
- X. Nombrar al Secretario General del Pleno, a los Secretarios Generales de Acuerdos, Directores y Jefes de Unidad del Tribunal.
- XI. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.
- XII. Realizar estudios tendientes a proponer a través de las instancias facultadas por la Constitución Local, proyectos de reformas a la presente Ley, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.
- XIII. Conocer el resultado de las visitas reglamentarias practicadas a las secciones de la Sala Superior, Salas Regionales y Magistraturas Supernumerarias.
- XIV. Presentar ante las autoridades administrativas competentes propuestas de reformas de la legislación administrativa y fiscal del Estado y municipios.
- XV. Expedir el Calendario Oficial del Tribunal.
- XVI. Conocer y resolver los recursos de inconformidad en contra de las resoluciones que dicte el Consejo en los procedimientos de responsabilidad administrativa.



XVII. Determinar la competencia territorial, la sede y atribuciones de la Cuarta Sección de la Sala Superior.

XVIII. Expedir y reformar el Reglamento del Tribunal.

XIX. Proponer al Ejecutivo Estatal candidatos para ocupar el cargo de Magistrado.

XX. Distribuir las cargas de trabajo entre las Salas Regionales y Salas Especializadas compatibles con su especialización.

XXI. Las demás que señale esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 14. El presidente del Tribunal será designado en la primera sesión de la Sala Superior que se celebre durante el mes de enero del año que corresponda, a la que se convocará a los magistrados que la integren.

Artículo 15. Las faltas temporales del Presidente que no excedan de treinta días naturales, las cubrirá el Vicepresidente como encargado del despacho. Cuando las faltas excedan de este plazo, el Vicepresidente quedará como Presidente para concluir el período respectivo.

El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones del Presidente al ejercer este cargo por ausencia temporal.

El Vicepresidente que concluya como Presidente podrá ser elegido como Presidente del Tribunal por un nuevo período completo.

El Vicepresidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado de la Sala Superior que designe el Pleno. Si la falta es definitiva se designará nuevo Vicepresidente para concluir el período.

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.

II. Despachar la correspondencia del Tribunal.

III. Convocar a sesiones del Pleno de la Sala Superior, dirigir los debates y conservar el orden en ellas.

IV. Formular los proyectos de resolución de las contradicciones entre sentencias dictadas por las secciones de la Sala Superior y las salas regionales.

V. Designar o remover, previo acuerdo con el Vicepresidente del Tribunal, al personal jurídico y administrativo, a propuesta de la sección, sala regional o dependencia de su adscripción.



VI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo del Tribunal.

VII. Realizar y ordenar visitas reglamentarias, ordinarias y extraordinarias, sean físicas o virtuales a las secciones de la Sala Superior, salas regionales, Cuarta Sección, Salas Especializadas y Unidades del Tribunal.

(Reformada mediante decreto número 239 aprobado por la LIX Legislatura del Estado publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2017)

VIII. Evaluar la actuación de los servidores públicos del Tribunal.

IX. Ejecutar las sanciones administrativas que procedan a los integrantes del personal jurídico y administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

(Reformada mediante decreto número 239 aprobado por la LIX Legislatura del Estado publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2017)

X. Administrar el presupuesto del Tribunal.

XI. Autorizar, en unión del Secretario General del Pleno, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del pleno de la Sala Superior.

XII. Rendir al Tribunal, en el último mes de cada año, un informe de las actividades.

XIII. Publicar la jurisprudencia del Tribunal, así como aquellas sentencias que considere que deban darse a conocer por ser de interés general.

XIV. Admitir y/o remitir cuando proceda los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones del Consejo, en los asuntos sobre responsabilidad administrativa.

(Reformada mediante decreto número 239 aprobado por la LIX Legislatura del Estado publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2017)

XV. Integrar el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

XVI. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales o especiales a favor de servidores públicos del Tribunal o de terceros, para que los ejerzan de manera individual o conjunta por cualquier vía y ante cualquier autoridad o tribunal.

XVII. Convocar a los Magistrados de la Sala Superior a reuniones ordinarias o extraordinarias del Pleno, así como a reuniones periódicas con Magistrados de las Salas Regionales y demás integrantes del personal jurídico, en forma conjunta o separada, para tratar asuntos relacionados con la función jurisdiccional.

XVIII. Obtener semanalmente de las Secciones de la Sala Superior, de las Salas Regionales, de la Cuarta Sección, de las Salas Especializadas y de la Unidad de Asesoría Comisionada, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia.

(Reformada mediante decreto número 239 aprobado por la LIX Legislatura del Estado publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2017)

XIX. Comunicar al Ejecutivo Estatal las ausencias definitivas de los Magistrados y las temporales que deban ser suplidas a través de su nombramiento en términos de la Constitución.

XX. Comunicar a quien corresponda las opiniones derivadas de la jurisdicción consultiva.



XXI. Atraer oficiosamente un juicio administrativo, cuando por sus características especiales, interés o trascendencia haya que fijar criterio por parte del Tribunal, para lo cual deberá sujetarse al procedimiento previsto en el reglamento y/o acuerdo general aprobado por el pleno de la sala superior.

(Reformada mediante decreto número 239 aprobado por la LIX Legislatura del Estado publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2017)

XXII. Las demás que establezca esta Ley.

(Adicionada mediante decreto número 239 aprobado por la LIX Legislatura del Estado publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2017)

Artículo 17. El Presidente del Tribunal será asistido por el Secretario General del Pleno, el Director Administrativo, el Director General del Instituto de Formación Profesional, el Director de Mediación y Conciliación, el Secretario Particular de la Presidencia, de las Unidades de Documentación, Difusión e Información, de Estudios y Proyectos, de Asesoría Comisionada y de Informática y demás servidores públicos necesarios, en quienes además podrá delegar sus facultades, de acuerdo a las funciones estrechamente vinculadas con sus encargos.

Artículo 18. Las sesiones del Pleno y de las secciones de la Sala Superior se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen a través de acuerdos generales. Las sesiones serán públicas y por excepción debidamente fundada y motivada, privadas en los casos que, a su juicio, así lo exija la moral, el interés público y la protección de los datos personales.

SECCIÓN TERCERA DE LA VICEPRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 19. El Vicepresidente del Tribunal será designado en la primera sesión de la Sala Superior que se celebre durante el mes de enero del año que corresponda, a la que se convocará a los magistrados que la integren.

Artículo 20. El Vicepresidente auxiliará en sus funciones al Presidente y tiene como atribuciones, las siguientes:

I. Coordinar y supervisar las acciones en materia de capacitación y profesionalización que se realizan en el Tribunal, debiendo acordar con el Director del Instituto de Formación Profesional las gestiones y labores indispensables para la preparación y desarrollo del personal jurídico y administrativo.

II. Realizar u ordenar visitas ordinarias y extraordinarias, sean de manera física y/o virtual a las secciones de la Sala Superior, a las Salas Regionales, a la Cuarta Sección, a las Salas Especializadas e informar al Presidente del Tribunal.

(Reformada mediante decreto número 239 aprobado por la LIX Legislatura del Estado publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2017)

III. Analizar y formular proyectos de resolución que por la relevancia o trascendencia de criterio le sean encomendados por el Presidente.

IV. Presidir el Comité de Transparencia del Tribunal y requerir a las áreas para su debido cumplimiento las obligaciones que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de los datos personales, establezca la normatividad aplicable.



V. Rendir al Presidente en el mes de noviembre de cada año, un informe de las actividades realizadas en el Tribunal.

VI. Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que le encomiende el Presidente.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 21. Las secciones de la Sala Superior se integrarán con tres magistrados cada una, de entre los cuales se elegirá a su Presidente. Para que puedan sesionar será indispensable la presencia de sus tres integrantes. El Presidente del Tribunal no integrará sección. El Vicepresidente se excluye de la rotación de la presidencia de la sección que corresponda.

La organización interna de la Cuarta Sección de la Sala Superior especializada, así como la distribución de los asuntos, suplencias y excusas de las Magistradas y de los Magistrados, celebración de las sesiones, elección de la Magistrada o del Magistrado Presidente y demás trámites necesarios, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el reglamento interno, en los mismos términos que el resto de las Secciones de la Sala Superior, con excepción de la Presidencia, la cual no podrá alternarse.

(Adicionado mediante decreto número 239 aprobado por la LIX Legislatura del Estado publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2017)

Artículo 22. Las resoluciones de las secciones de la Sala Superior se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Artículo 23. Son atribuciones de las secciones de la sala superior:

I. Designar al presidente de la sección, en la primera sesión del mes de enero del año respectivo.

II. Resolver el recurso de revisión que promuevan las partes, incluyendo el desechamiento del mismo.

III. Intervenir y resolver en definitiva en el procedimiento de cumplimiento de resoluciones, a solicitud de las salas regionales de su jurisdicción.

IV. Resolver sobre las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los magistrados de la sección y de las salas regionales de su jurisdicción.

V. Calificar las excusas por impedimento de los magistrados de la sección y de las salas regionales de su jurisdicción y en su caso, designar al magistrado que deba sustituirlos.

VI. Resolver los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las salas regionales de su jurisdicción.



VII. Conocer, tramitar y resolver de los asuntos que les resulten competencia en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

VIII. Las demás que se establezcan en esta Ley.

Artículo 24. Son atribuciones de los presidentes de las secciones de la Sala Superior:

I. Despachar la correspondencia de la sección.

II. Convocar a sesiones de la sección, dirigir los debates y conservar el orden en ellas.

III. Informar al presidente del Tribunal de las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las salas regionales.

IV. Autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas en las que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la sección.

V. Designar por turno al magistrado ponente en los recursos de revisión y demás trámites de la competencia de la Sección.

VI. Tramitar los asuntos de la competencia de la sección, hasta ponerlos en estado de resolución.

VII. Firmar, conjuntamente con el secretario general de acuerdos, los engroses de las resoluciones de la sección.

VIII. Rendir a nombre de la Sección los informes en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones de la Sección, así como interponer los recursos correspondientes ante los Tribunales Federales y designar delegados.

IX. Imponer correcciones disciplinarias al personal de la sección, que no impliquen sanciones administrativas.

X. Informar, semanalmente, al presidente del Tribunal, el estado de las labores de la sección.

XI. Las demás que se señalen en esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LAS SALAS REGIONALES

Artículo 25. Las salas regionales tendrán la jurisdicción y la residencia que señale el Reglamento.

Artículo 26. Son atribuciones de los magistrados de las salas regionales:

I. Tramitar y resolver los juicios administrativos y acciones populares de su competencia.



- II. Conocer y resolver respecto del cumplimiento de los acuerdos de suspensión y de las resoluciones definitivas, en los juicios en que hayan intervenido.
- III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su conocimiento.
- IV. Hacer uso de los medios de apremio o medidas disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden.
- V. Firmar, conjuntamente con el secretario de acuerdos, las resoluciones de la sala.
- VI. Imponer correcciones disciplinarias al personal de la sala, que no impliquen sanciones administrativas.
- VII. Informar, semanalmente, al presidente del Tribunal, el estado de las labores de la sala.
- VIII. Rendir los informes en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones de la Sala, así como interponer los recursos correspondientes ante los Tribunales Federales y designar delegados.
- IX. Las demás que se señalen en esta Ley.

Artículo 27. La competencia de las salas regionales por razón de territorio se determina por el domicilio de la parte actora, debiéndose observar lo señalado en el Reglamento.

Artículo 28. Para determinar la competencia de las Salas Regionales, se entenderá como domicilio de la parte actora, lo siguiente:

- I. Tratándose de juicios en contra de actos o resoluciones que estén relacionados con bienes inmuebles, conocerá la Sala Regional que tenga competencia en el municipio donde esté ubicado el inmueble vinculado con la materia del conflicto.
- II. Respecto de los juicios en contra de actos o resoluciones que están relacionados con empresas, comercios, industrias o actividades profesionales, conocerá la Sala Regional que tenga competencia en el municipio donde esté ubicada la negociación correspondiente.
- III. Tocante a juicios en contra de actos o resoluciones que decidan el procedimiento administrativo con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios u otras disposiciones que regulen procedimientos disciplinarios impuestos a los propios servidores públicos, conocerá la Sala Regional que tenga competencia en el municipio donde esté ubicada la oficina en la que presta o prestaba sus servicios el servidor público o persona inconforme.
- IV. Referente a juicios en contra de resoluciones emitidas por autoridades de tránsito que impongan sanciones a los conductores de vehículos, por violaciones a las disposiciones de tránsito y transporte, conocerá la Sala Regional que tenga competencia en el municipio donde se cometió la infracción materia de la sanción.



Artículo 29. Las Salas Regionales tendrán a su cargo los libros de juicios fiscales, administrativos, de amparos, oficios, oficialía de partes, garantías fiscales, recursos de revisión, registro de poderes, nombramientos y los demás que sean necesarios para la adecuada atención del servicio. Estos libros estarán bajo la responsabilidad de los Secretarios de Acuerdos, en tanto se encuentren en uso, una vez concluidos se remitirán al archivo central del Tribunal.

SECCIÓN SEXTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 30. El Tribunal contará con salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, las cuales tendrán la competencia territorial que se establece en el Reglamento.

Artículo 31. Las Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas conocerán de los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 párrafo segundo de esta Ley y contarán con las facultades siguientes:

I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes.

II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o jurídicas colectivas que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal o de cualquier otro tipo que manejen recursos públicos.

III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar, que el procedimiento sancionador quede sin materia, sobre todo tratándose de casos en los que exista desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

IV. Substanciar los procedimientos y medios de impugnación que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 32. Los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo.



- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero.
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.
- V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución y de aclaraciones de la resolución.
- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.
- VII. Dictar la resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria.
- VIII. Dictar lo relativo a las medidas cautelares en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- IX. En los casos que así lo requieran, realizar la designación del perito tercero.
- X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación.
- XI. Dirigir la audiencia con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera.
- XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita.
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 33. El Consejo, es un órgano que tiene por objeto la administración del fondo auxiliar, así como la vigilancia, supervisión y control disciplinario del personal jurídico y administrativo.

Artículo 34. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo se integrará por la o el titular de la Vicepresidencia del Tribunal, quien lo presidirá, un Magistrado de Sala Superior y un Magistrado de Sala Regional quienes tomarán sus determinaciones colegiadamente.

Los magistrados de la Sala Superior y Regional que lo integren deben tener una antigüedad mínima de dos años en el cargo, serán designados por el Pleno de la Sala Superior y



durarán en este encargo dos años, al término del cual serán sustituidos de manera escalonada.

(Reformado mediante decreto número 239 aprobado por la LIX Legislatura del Estado publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2017)

Artículo 35. El Consejo celebrará sesiones ordinarias bimestralmente y extraordinarias cuando se considere necesario, por acuerdo del Presidente del Consejo o a solicitud de dos de los Magistrados integrantes.

Artículo 36. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Consejo será asistido, por su Secretario, el Director Administrativo, el Director del Instituto de Formación Profesional, las Unidades de Documentación, Difusión e Información, de Estudios y Proyectos, de Asesoría Comisionada, de Informática y demás servidores públicos necesarios.

Son facultades del Consejo:

I. Velar por la autonomía que goza el Tribunal para emitir sus resoluciones en términos del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

II. Velar por la vigencia de los valores, principios, atribuciones y reglas jurisdiccionales idóneas para constituir un referente deontológico y ético para el trabajo jurisdiccional.

III. Adoptar las providencias administrativas necesarias para eficientar la función jurisdiccional del Tribunal.

IV. Expedir acuerdos, circulares, manuales y cualquier tipo de instrumentos normativos indispensables para lograr eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional y administrativo del Tribunal.

V. Supervisar y vigilar las actividades de las Salas y unidades administrativas que integran el Tribunal, para tales efectos podrá llevar a cabo visitas físicas o virtuales a las Secciones, a las Salas Regionales, a la Cuarta Sección, a las Salas Especializadas y a las Salas Supernumerarias, así como unidades administrativas y en su caso, dictar las medidas correspondientes para el mejor despacho de los asuntos.

El Consejo de la Justicia Administrativa recabará la declaración de situación patrimonial y de intereses del personal y de los Magistrados, hasta en tanto el Tribunal cuente con el órgano de control interno respectivo..

(Reformada mediante decreto número 239 aprobado por la LIX Legislatura del Estado publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2017)

VI. Administrar y controlar el manejo del fondo auxiliar, a través de un Comité de Transparencia, integrado por los titulares de la dirección administrativa y las unidades de informática y de documentación, difusión e información. El director administrativo será el coordinador administrativo del fondo auxiliar.

VII. Evaluar el informe mensual que rinda el coordinador administrativo del fondo auxiliar en términos de lo establecido en el reglamento interior del tribunal.

VIII. Autorizar los planes de inversión de valores y formas de aplicación del patrimonio del fondo auxiliar.



IX. Aprobar las acciones pertinentes para la correcta administración del patrimonio del fondo auxiliar.

X. Otorgar estímulos y/o reconocimientos a los servidores públicos que hayan destacado en el desempeño de su cargo, a propuesta de los Magistrados, el director administrativo y jefes de unidad.

XI. Cambiar de adscripción a los servidores públicos del Tribunal por exigencias propias del servicio público, previa opinión del titular del área de adscripción.

XII. Nombrar a los integrantes de la Visitaduría Jurisdiccional, así como establecer la normatividad aplicable.

XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo:

I. Presidir las sesiones del Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en éstas.

II. Representar al Consejo ante todo tipo de autoridades, así como en la celebración de convenios y de todo tipo de actos jurídicos.

III. Autorizar con asistencia del Secretario General del Consejo, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de su competencia.

IV. Ordenar la publicación de las disposiciones generales que adopte el Consejo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

V. Requerir a las Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales, Magistraturas Supernumerarias y Unidades Administrativas, la información necesaria para la realización de las funciones del Consejo.

VI. Ordenar la práctica de cualquier diligencia que estime necesaria, para la comprobación de alguna conducta irregular atribuida a algún servidor público del Tribunal, para el despacho de los asuntos y para el buen funcionamiento del Tribunal.

VII. Conceder licencias a integrantes del personal, hasta por quince días de cada año, sin goce de sueldo, siempre que se trate de causas debidamente justificadas, previa opinión del jefe inmediato superior al que se encuentre adscrito el solicitante.

VIII. Designar de entre los servidores públicos del Tribunal, siempre que reúnan los requisitos legales respectivos, previa opinión del jefe inmediato superior al que se encuentren adscritos para cubrir las faltas temporales de integrantes del personal de confianza.

IX. Designar al magistrado integrante del comité de información del Tribunal.

X. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.



Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Secretario General del Consejo:

- I. Recibir y auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de la correspondencia oficial del mismo.
- II. Llevar a cabo las tareas que le encomiende el Presidente del Consejo, en relación con las facultades y obligaciones que se mencionan en los dos artículos anteriores.
- III. Recibir las quejas, denuncias o actas iniciadas con motivo de las visitas practicadas a las salas o áreas administrativas o por los hechos que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores públicos.
- IV. Instruir el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- V. Tramitar el recurso administrativo de inconformidad, en términos del Código de Procedimientos.
- VI. Elaborar las actas e informes correspondientes de las revisiones y visitas de supervisión y vigilancia.
- VII. Llevar el registro de los expedientes que se integren con motivo de los procedimientos administrativos.
- VIII. Dar fe y autorizar con su firma, las actuaciones y resoluciones del Consejo.
- IX. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes del Consejo.
- X. Asumir la responsabilidad del tratamiento de los datos personales en el ámbito administrativo, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA VISITADURÍA JURISDICCIONAL

Artículo 39. La Visitaduría Jurisdiccional es el órgano auxiliar del Consejo, competente para verificar el debido cumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos del Tribunal, en términos de la presente Ley y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Podrá emitir medidas provisionales y cautelares a fin de asegurar la debida prestación del servicio de impartición de justicia administrativa.



Desarrollará sus actividades mediante visitas de inspección, que se llevarán a cabo por visitadores que actuarán como representantes del Consejo, de acuerdo con los mecanismos que se establezcan en el reglamento.

Los resultados de las visitas se harán del conocimiento del Consejo para que provea lo conducente.

TÍTULO CUARTO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 40. El Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa tendrá por objeto obtener recursos económicos, para apoyar al personal del Tribunal en su formación profesional, mejorar las instalaciones en las que se imparte justicia administrativa y desarrollar todas aquellas actividades tendentes a obtener recursos destinados a elevar la calidad de la prestación del servicio de la justicia administrativa.

Artículo 41. El Fondo auxiliar para la Justicia Administrativa, se integrará con:

A. Fondo propio, constituido por:

I. El importe de las multas, fianzas, contrafianzas y garantías que se hagan efectivas por mandato de las Secciones de la Sala Superior o Salas Regionales del Tribunal.

II. Las donaciones o aportaciones que se hagan a favor del Fondo.

III. Las cantidades que se le asignen por disposición del Presupuesto de Egresos o por acuerdo del Gobernador del Estado.

IV. Los remanentes del Presupuesto de Egresos asignado a este Tribunal que resulten al término del ejercicio fiscal anual.

V. Los intereses provenientes de inversiones y depósitos que, de recursos propios o ajenos, realice el Fondo.

VI. El importe de los derechos que conforme al Código Financiero se causen por expedición de copias simples o certificadas y demás servicios que proporcione el Tribunal.

VII. Los demás bienes que el Fondo adquiriera.

B. Fondo ajeno, constituido por:

I. Depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Tribunal.

Artículo 42. Las sumas o valores que se reciban en el reglón de fondo ajeno, serán reintegrados a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito de la Sección o Sala Regional o especializada, ante la que se haya otorgado el depósito, en el término máximo de cinco días hábiles.



Artículo 43. El Consejo de la Justicia Administrativa, atenderá la administración y manejo del Fondo, mediante un coordinador administrativo que en todo tiempo informará al Consejo y cumplirá las instrucciones del Presidente y Vicepresidente.

El Consejo hará público la administración y aplicación del fondo e informará en términos de las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 44. El Instituto de Formación Profesional, es un órgano que tiene por objeto la aplicación del Plan General de Profesionalización en el que se contemplen los programas específicos de ingreso al Tribunal, la inducción al puesto, la capacitación y la profesionalización del personal jurídico y administrativo y todo aquello que señale el Reglamento.

Artículo 45. El personal jurisdiccional del Tribunal, así como los titulares de las unidades administrativas, deberán estar certificados como requisito para su permanencia.

La certificación estará sujeta a lo establecido en el reglamento interior.

Artículo 46. El Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un Director, quien será designado por el Pleno de la Sala Superior a propuesta del Presidente del Tribunal.

Artículo 47. El Director del Instituto de Formación Profesional tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- I. Acordar con la Presidencia del Tribunal y con el Consejo, los asuntos de su competencia.
- II. Diseñar y aplicar el Plan General de Profesionalización del Tribunal.
- III. Elaborar los programas de capacitación y actualización del personal jurídico del Tribunal, a través de contenidos temáticos, teóricos y prácticos, a desarrollarse en eventos académicos y clínicas de derecho procesal, administrativo y fiscal.
- IV. Diseñar cursos de capacitación para personal de nuevo ingreso.
- V. Establecer las estrategias para impulsar la carrera jurisdiccional.
- VI. Coordinar las diferentes reuniones del personal jurídico que tengan por objeto estudiar estrategias para elevar la calidad de la prestación del servicio jurisdiccional.
- VII. Controlar la asistencia del personal jurídico convocado a participar en eventos de profesionalización, para el caso de estímulos y sanciones, cuyos lineamientos sean aprobados por el Consejo.
- VIII. Instrumentar y aplicar los convenios interinstitucionales que a nombre del Tribunal se suscriban.



- IX. Organizar, coordinar y controlar la prestación del servicio social, prácticas escolares y prácticas profesionales.
- X. Coordinar los programas de investigación jurídica en los que participe el personal jurídico del Tribunal.
- XI. Coordinar los programas de capacitación que para el personal difunda la respectiva dependencia del Gobierno del Estado.
- XII. Las demás que le señalan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO

Artículo 48. El Secretario General del Pleno tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal, los asuntos de su competencia.
- II. Elaborar y firmar, las actas de las sesiones del Pleno de la Sala Superior, autorizadas por el Presidente del Tribunal.
- III. Dar cuenta en las sesiones del Pleno de los asuntos a tratar, registrar la votación de los Magistrados y comunicar las decisiones que se acuerden.
- IV. Dar fe y firmar las actas, acuerdos y actuaciones del Pleno.
- V. Expedir certificaciones de las constancias que obren en las actas del Pleno, solicitadas por quien acredite tener interés jurídico o legítimo.
- VI. Elaborar los proyectos de resolución y los que se determinen si existe contradicción de tesis entre las sustentadas en las Salas Regionales, Especializadas o las Secciones de la Sala Superior, en términos del Código de Procedimientos.
- VII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y del Consejo.
- VIII. Las demás que le sean asignadas por las disposiciones legales aplicables y por el Pleno del Tribunal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SECRETARÍA PARTICULAR

Artículo 49. El Secretario Particular de Presidencia tendrá las atribuciones y deberes siguientes:



- I. Acordar con el Presidente del Tribunal el despacho de los asuntos que le sean encomendados.
- II. Asistir al Presidente del Tribunal en la atención de los otros asuntos de su competencia.
- III. Las demás atribuciones que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 50. El Director Administrativo, tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- I. Acordar con la Presidencia del Tribunal y con el Consejo, los asuntos de su competencia.
- II. Conducir y proponer las buenas relaciones laborales del personal del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el titular del mismo y el Consejo.
- III. Ejecutar las órdenes relacionadas con la preparación y ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal.
- IV. Elaborar convenios y contratos en los que el Tribunal sea parte y que afecten su presupuesto, así como los demás documentos que impliquen actos de administración.
- V. Efectuar los trámites necesarios para adquirir, contratar y proporcionar los bienes y servicios para el buen desarrollo de las actividades del Tribunal de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- VI. Coordinar el programa permanente de credencialización que acredite la personalidad de los servidores públicos que laboran en el Tribunal.
- VII. Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las funciones del personal administrativo.
- VIII. Establecer sistemas y procedimientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como coordinar y supervisar los procesos internos de programación, presupuestación y evaluación, así como delegar y desconcentrar aspectos administrativos.
- IX. Acordar los requerimientos de bienes y servicios de las Secciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, Especializadas y Magistraturas Supernumerarias.
- X. Vigilar el ejercicio del presupuesto y llevar su contabilidad.
- XI. Vigilar el adecuado funcionamiento de las instalaciones y recursos materiales de las Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales, Especializadas y Magistraturas Supernumerarias.



XII. Llevar el inventario, control, registro y clasificación de los bienes existentes y de aquellos que a futuro formen parte del patrimonio del Tribunal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XIII. Verificar el estado físico de los bienes del patrimonio del Tribunal, así como de las instalaciones en donde se desarrollan actividades de impartición de justicia administrativa, y aplicar en su caso, las medidas necesarias para su reparación, mantenimiento y conservación.

XIV. Realizar los programas y acciones de protección civil hacia el interior del Tribunal.

XV. Apoyar con recursos materiales y humanos las acciones de capacitación y actualización del personal del Tribunal.

XVI. Coordinar la integración y elaboración de los manuales administrativos y de procedimientos y normas administrativas y técnicas para el buen funcionamiento del Tribunal.

XVII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea convocado por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y del Consejo.

XVIII. Fungir como Coordinador Administrativo del Fondo, operar su manejo e informar mensualmente al Consejo sobre el estado que guarda.

XIX. Coordinar las atribuciones de la Tesorería del Tribunal.

XX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 51. El Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y con el Consejo, los asuntos de su competencia.

II. Proponer los proyectos de trabajo editorial del Tribunal.

III. Integrar los contenidos y realizar la corrección de estilo del órgano de difusión del Tribunal, así como de todas las ediciones que emita el Tribunal.

IV. Vigilar la impresión de las ediciones que apruebe el Comité Editorial.

V. Apoyar la divulgación de las actividades del Tribunal.

VI. Apoyar al personal jurídico en la consulta y localización de jurisprudencias y tesis sustentadas por el Tribunal y otros organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal, en apoyo a las labores del propio organismo jurisdiccional.



- VII.** Coordinar y ejecutar las labores de actualización del personal jurídico del Tribunal, tratándose de las tesis y jurisprudencias relevantes del Tribunal y de los organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal.
- VIII.** Compilar la jurisprudencia y sentencias del Tribunal y de otros organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal.
- IX.** Coordinar las funciones de la biblioteca y archivo central del Tribunal.
- X.** Auxiliar al personal jurídico del Tribunal respecto a la información que se tiene en la biblioteca del Tribunal.
- XI.** Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y del Consejo.
- XII.** Publicar la información y tramitar las solicitudes en la materia que se presenten en términos de la Ley.
- XIII.** Verificar si la información se encuentra clasificada como confidencial o reservada.
- XIV.** Fijar las condiciones del control de la información.
- XV.** Solicitar a las unidades administrativas del Tribunal la información que esté a disposición del público que se encuentre en su poder, debidamente actualizada, para el cumplimiento de sus funciones.
- XVI.** Apoyar a los particulares, orientándolos y facilitándoles los medios para que puedan ejercitar el derecho a la información.
- XVII.** Tramitar todo lo relativo para el logro de los propósitos de acceso a la información requerida por los particulares en poder del Tribunal.
- XVIII.** Las demás que le señalen las disposiciones legales.

CAPÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

Artículo 52. Corresponde al Jefe de la Unidad de Estudios y Proyectos las atribuciones y deberes siguientes:

- I.** Acordar con la Presidencia y la Vicepresidencia, los Magistrados del Tribunal y con el Consejo, los asuntos de su competencia.
- II.** Coordinar la elaboración de proyectos de resolución de los juicios que les sean turnados.
- III.** Auxiliar a las Secciones de la Sala Superior en la elaboración de proyectos de resolución de recursos de revisión, a solicitud de las mismas.



IV. Realizar investigaciones jurídicas en materia administrativa y fiscal, de acuerdo con los programas de profesionalización y los estudios que le sean encomendados por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal, los Magistrados y por el Consejo.

V. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y del Consejo de la Justicia Administrativa.

VI. Formular proyectos de jurisprudencia.

VII. Concentrar y llevar un registro de los criterios de mayor relevancia que se contengan en las sentencias dictadas por las secciones de la Sala Superior y que ameriten formar jurisprudencias.

VIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LA UNIDAD DE ASESORÍA COMISIONADA

Artículo 53. El Jefe de la Unidad de Asesoría Comisionada tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la Presidencia del Tribunal y con el Consejo, los asuntos de su competencia.

II. Coordinar las actividades de los Asesores Comisionados.

III. Desahogar las consultas que le formulen los Asesores Comisionados.

IV. Evaluar periódicamente el desempeño de las funciones de los Asesores Comisionados.

V. Convocar a los Asesores Comisionados a reuniones trimestrales de trabajo para:

a) Unificar criterios.

b) Informar respecto al desempeño de sus funciones.

c) Plantear nuevas estrategias para la defensa de los intereses de los particulares que reciben atención jurídica, debiendo informar el resultado a la Presidencia del Tribunal, en un plazo no mayor de cinco días.

VI. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por el Presidente del Tribunal y del Consejo.

VII. Remitir semanalmente a la Presidencia los datos estadísticos de la Unidad en relación a la orientación, asesoría y representación jurídica de los particulares quienes acudan a solicitar los servicios de defensoría.

VIII. Garantizar e informar que la prestación a los usuarios se realice con cortesía diligencia, responsabilidad e iniciativa para evitar en todo momento la indefensión de sus representados.



IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA

Artículo 54. El Jefe de la Unidad de Informática tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con el Presidente del Tribunal y con el Consejo, los asuntos de su competencia.

II. Formular la estadística de los juicios, así como de los recursos de revisión tramitados y resueltos por las Salas y Secciones del Tribunal.

III. Coordinar con las diferentes áreas del Tribunal los sistemas de información y estadística.

IV. Auxiliar a las Salas y Unidades Administrativas del Tribunal en la automatización de sus tareas.

V. Diseñar, organizar, actualizar mensualmente y eficientar los compendios informático-estadísticos del Tribunal.

VI. Desarrollar y coordinar los proyectos para la adquisición de bienes informáticos.

VII. Coordinar la operación y mantenimiento del equipo de cómputo del Tribunal.

VIII. Diseñar los programas computacionales que le soliciten las áreas, para eficientar los servicios jurisdiccionales y controles administrativos del Tribunal.

IX. Realizar la actualización bimestral de la información estadística, gráfica y documental del portal informativo del Tribunal.

X. Impartir los programas de actualización en materia de informática para el personal jurídico y administrativo del Tribunal, que en forma periódica le solicite la Dirección del Instituto de Formación Profesional.

XI. Diseñar y aplicar el formato y presentación del órgano de difusión, así como de todas las ediciones que emita el Tribunal, en coordinación con la Unidad de Documentación, Difusión e Información.

XII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y del Consejo de la Justicia Administrativa.

XIII. Coordinar con los Actuarios del Tribunal, las notificaciones electrónicas en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO



DE LA DIRECCIÓN DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 55. La Dirección de Mediación y Conciliación, es una dependencia del Tribunal, que tiene a su cargo la solución de los conflictos administrativos y fiscales, dentro y fuera del juicio, que se sometan a su conocimiento, a través de los medios alternos, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos y la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

Artículo 56. La Dirección de Mediación y Conciliación, tiene las atribuciones y deberes siguientes:

I. Prestar en forma gratuita el servicio de aplicación de los medios alternos de solución de controversias en materias administrativa y fiscal, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos y la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

II. Conocer las controversias que les planten directamente los particulares o autoridades, el Presidente, el Vicepresidente, los Magistrados de las Secciones de la Sala Superior o de Salas Regionales de este Tribunal, para procurar que se solucionen a través de los medios alternos de solución de conflictos.

III. Fomentar la cultura de la solución pacífica de las controversias.

IV. Realizar estudios relacionados con la aplicación de los medios alternos y difundir las funciones, objetivos y logros de la Dirección.

V. Las demás que establezca el Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO OCTAVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 57. Los magistrados serán numerarios, sin perjuicio de que también se nombren magistrados supernumerarios para auxiliar o suplir, temporalmente, a los primeros. Todos los magistrados tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 58. Para ser magistrado del Tribunal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos cinco años.

II. Tener más de treinta y cinco años el día de su designación como magistrado de sala superior y de treinta años para magistrado de sala regional, supernumeraria y especializada en materia de responsabilidades.

III. No padecer enfermedad física o mental que lo inhabilite para el desempeño del encargo.



IV. Ser licenciado en derecho con título profesional, con cinco años de antigüedad, al día de su designación.

V. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en materias afines, que permita acreditar su capacidad técnica y la idoneidad para ocupar el cargo.

VI. Ser persona de absoluta probidad, notoria buena conducta, honorabilidad manifiesta en su vida pública y privada.

VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos un año anterior al día de su designación.

VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria, por delito intencional, ni estar inhabilitado para ejercer un cargo público.

Artículo 59. El nombramiento de los magistrados se hará con apego al procedimiento constitucional respectivo. Realizada la designación, la Sala Superior determinará la adscripción de cada magistrado.

Artículo 60. Los magistrados durarán en su encargo diez años.

Solo podrán ser removidos de su encargo por la Legislatura del Estado de México o por la Diputación Permanente, de conformidad por lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 61. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes:

I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

III. Haber sido condenado por delito doloso.

IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley.

V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley.

VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a las leyes federales causando perjuicios graves a las instituciones



democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano.

VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

VIII. Los Magistrados de Sala Regional o Especializada, podrán ser considerados para un nuevo nombramiento en Sala Superior.

IX. Los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombrados nuevamente para ocupar el mismo cargo.

Artículo 62. Las faltas temporales de los magistrados de la Sala Superior serán cubiertas por los magistrados de las salas regionales o supernumerarios que aquélla designe, las definitivas se comunicarán al Gobernador del Estado de México por el Presidente del Tribunal, para que proceda al nombramiento de los magistrados que las cubrirán, por el tiempo que falte para concluir el período. Las faltas temporales de los magistrados de las salas regionales o especializadas, se suplirán por los magistrados supernumerarios que señale la Sala Superior o, en su caso, por un secretario de acuerdos que ésta designe; las definitivas se cubrirán con nueva designación, por el período faltante.

Las faltas de los magistrados de la Cuarta Sección, serán suplidas por los magistrados de las Salas Especializadas o el secretario que se designe; las de los magistrados de las Salas Especializadas, por el secretario de la sala que se designe.

(Adicionada mediante decreto número 239 aprobado por la LIX Legislatura del Estado publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2017)

Artículo 63. Las licencias a los magistrados serán concedidas por la Sala Superior hasta por quince días. Las que excedan del plazo anterior, pero no de sesenta días, sólo podrá concederlas el Gobernador del Estado de México, con la aprobación de la Legislatura del Estado de México o la Diputación Permanente, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PERSONAL JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SECRETARIOS GENERALES DE ACUERDOS DE SECCIÓN

Artículo 64. Los Secretarios Generales de Acuerdos de Sección de la Sala Superior, tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

- I. Acordar con el Presidente de la Sección de Sala Superior los asuntos de su competencia.
- II. Presentar los proyectos de acuerdos, a más tardar al día hábil siguiente a la recepción de las promociones de las partes.



- III. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de Sala Superior de los asuntos a tratar, tomar la votación de los Magistrados, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden.
- IV. Engrosar las resoluciones de la Sección de la Sala Superior, autorizándolos en unión del Presidente.
- V. Dar fe y firmar los acuerdos y actuaciones de la Sección.
- VI. Llevar el turno de los Magistrados ponentes de proyectos de resolución.
- VII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sección a la que estén adscritos.
- VIII. Llevar el control de los libros de la Sección.
- IX. Apoyar al Presidente de la Sección, en la coordinación de las labores del personal de la misma.
- X. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y del Consejo.
- XI. Emitir la orden de pago correspondiente para que las autoridades fiscales efectúen el cobro de los ingresos que formen parte del Fondo, debiendo remitir el recibo de pago al Coordinador Administrativo del Fondo.
- XII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALAS

Artículo 65. Los Secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales o Especializadas tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

- I. Acordar con el Magistrado de la Sala Regional o Especializada los asuntos de su competencia.
- II. Presentar los proyectos de acuerdos, a más tardar al día hábil siguiente a la recepción de las promociones de las partes.
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal.
- IV. Dar fe y firmar las sentencias, acuerdos y actuaciones de las Salas.
- V. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos.
- VI. Llevar el control de los libros de la Sala.



VII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por el Presidente del Tribunal y del Consejo.

VIII. Emitir la orden de pago correspondiente para que las autoridades fiscales efectúen el cobro de los ingresos que formen parte del Fondo, debiendo remitir el recibo de pago al Coordinador Administrativo del Fondo.

IX. Asumir la responsabilidad del tratamiento de los datos personales conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

X. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ASESORES COMISIONADOS

Artículo 66. Corresponde a los Asesores Comisionados:

I. Orientar, asesorar y representar gratuita y preferentemente a las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad y con perspectiva de género.

II. Asesorar, en forma gratuita a las personas físicas de escasos recursos económicos, que acudan directamente a solicitar la formulación de demandas y otras promociones que deban presentar ante el Tribunal.

III. Resolver, de manera gratuita, las consultas que formulen las personas físicas de escasos recursos económicos, en materia administrativa y fiscal, canalizando a éstos, en su caso, a las dependencias competentes.

IV. Formular escritos de petición ante las autoridades administrativas estatales y municipales, como preparación a una demanda ante el Tribunal, en los casos en los que sea procedente.

V. En la prestación de los servicios de patrocinio, los Asesores Comisionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Contar con una estrategia de defensa que comprenda las acciones a seguir, los argumentos que se harán valer y los resultados que se esperan obtener.

b) Buscar la aplicación del principio de mayor beneficio a favor de sus representados.

c) Formular ampliación de demanda en los casos que sea procedente.

d) Abstenerse de concretar su defensa en argumentos dirigidos a la formalidad de los actos administrativos, evitando que los particulares se vean en la necesidad de llevar a cabo una formulación reiterada de demandas.



e) Hacer valer conceptos de invalidez y de agravio que se dirijan al fondo del asunto, buscando una solución definitiva del caso.

f) Implementar las medidas necesarias para elevar la calidad y la inmediatez en la atención al público.

VI. Remitir semanalmente en forma oportuna a la Unidad de Asesoría Comisionada, los datos estadísticos correspondientes a los juicios y recursos presentados en dicho período, así como el número de personas que fueron atendidas.

VII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y del Consejo.

VIII. Retirar el patrocinio en las materias administrativa y fiscal, previa aprobación del titular de la Unidad de Asesoría Comisionada, cuando:

a) El usuario manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio.

b) El usuario deje de atender las indicaciones o llamados del Asesor Comisionado.

c) Exista evidencia de que el usuario recibe los servicios de un abogado particular.

d) El usuario realice promociones y/o diligencias a título personal sin conocimiento de su defensor.

e) El usuario incurra en falsedad en los datos o en la información socioeconómica proporcionada.

f) El usuario por sí mismo, o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal en contra de su Asesor Comisionado o de servidores públicos del Tribunal.

g) La conducta del solicitante sea obtener un lucro, o actuar de mala fe.

h) Proporcione documentación falsa o alterada a su defensor, para que ésta sea exhibida ante cualquier otra autoridad.

IX. Asumir la responsabilidad del tratamiento de los datos personales conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

X. Solicitar que se realicen las notificaciones por vía electrónica en los juicios en los que intervenga ante el Tribunal.

XI. Las demás atribuciones que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN CUARTA DEL MEDIADOR CONCILIADOR



Artículo 67. Son atribuciones y deberes de los Mediadores Conciliadores:

- I. La correcta aplicación de los medios alternos de solución de conflictos administrativos y fiscales.
- II. Realizar los citatorios para las pláticas de mediación y conciliación, que les soliciten.
- III. Instrumentar y realizar los convenios correspondientes.

SECCIÓN QUINTA DE LOS SECRETARIOS PROYECTISTAS

Artículo 68. Los Secretarios Projectistas tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

- I. Acordar con el Magistrado o Jefe de Unidad de su adscripción, los asuntos que les sean encomendados.
- II. Elaborar los proyectos de resolución de juicios administrativos que se les encomiende.
- III. Formular proyectos de resolución de recursos de revisión que se les encargue.
- IV. Auxiliar en la realización de estudios de investigación en materia administrativa.
- V. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por el Presidente del Tribunal y del Consejo.
- VI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEXTA DE LOS ACTUARIOS

Artículo 69. Los Actuarios tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

- I. Notificar, en tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados.
- II. Practicar las diligencias que les encomiende la Sección de la Sala Superior o Sala Regional de su adscripción.
- III. Asentar las razones de las notificaciones y las actas de las diligencias que practiquen.
- IV. En la práctica de sus actuaciones, dar fe.
- V. Acordar con el Secretario de Acuerdos el control y registro de los expedientes.
- VI. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por el Presidente del Tribunal y del Consejo.



VII. Realizar las notificaciones y diligencias que se les encomienden en relación con el procedimiento administrativo disciplinario previsto por el Reglamento.

VIII. Realizar las notificaciones electrónicas en los términos prescritos en el Código de Procedimientos y en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

IX. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 70. Los integrantes del personal administrativo del Tribunal, deberán cumplir con las labores que la ley o sus superiores jerárquicos les encomienden, propias de la función, asistiendo con toda puntualidad a su lugar de trabajo y entregando resultados con la oportunidad que se les indique, absteniéndose de cometer cualquier acto u omisión que implique deficiencia, abuso o ejercicio indebido del empleo.

TÍTULO NOVENO DE LA JURISDICCION CONSULTIVA

Artículo 71. La Jurisdicción Consultiva consiste en la facultad del Tribunal para emitir una opinión a las consultas que le formulen los entes públicos facultados para iniciar leyes y decretos en materia administrativa y fiscal.

Las consultas deberán formularse por escrito, acompañadas del texto legal propuesto y la exposición de motivos.

Una vez recibida una consulta, el Presidente del Tribunal la turnará a un Magistrado consultor, quien realizará el estudio y recabará la información necesaria para elaborar un proyecto de opinión consultiva, el cual deberá ser propuesto a la discusión y aprobación del Pleno de la Sala Superior.

La jurisdicción consultiva, se llevará a cabo en términos de las disposiciones administrativas aplicables y no deberá distraer la función jurisdiccional del Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.

TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión Estatal de Selección.



La Comisión Estatal de Selección, nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes.

- I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- II. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- III. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- IV. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- V. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

CUARTO. El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana.

QUINTO. Dentro de los noventa días hábiles posteriores a su instalación el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emitirá sus Reglas de Funcionamiento y Organización Interna, así como las bases a las que se ajustarán los Comités Coordinadores del Sistema Municipal Anticorrupción.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar operaciones a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. La Secretaría Técnica expedirá su estatuto orgánico dentro de los noventa días hábiles a partir del inicio de sus operaciones.

OCTAVO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal.

La Comisión de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.

- I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.
- II. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- III. Un integrante que durará en su encargo tres años.



El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal.

Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

NOVENO. Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 11 de septiembre de 1990.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en todos los ordenamientos jurídicos donde se haga referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se entenderá por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.

DÉCIMO. Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, así como en los que se deriven de las atribuciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hasta su conclusión definitiva.

Los asuntos relacionados con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017, que deriven en procedimientos administrativos, se tramitarán conforme al presente Decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Las atribuciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá realizar las adecuaciones a su estructura orgánica para desarrollar las atribuciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras a que se refieren Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones necesarias.



DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos penales que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente Decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que entren en vigor las disposiciones del presente Decreto, en un término no mayor de treinta días hábiles, se deberá designar al Fiscal especializado en combate a la corrupción.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura deberá designar o ratificar en un plazo de treinta días hábiles, al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia, mediante el procedimiento que previamente establezca para ello, de no cumplirse en tiempo, se entenderá por ratificado al servidor público en funciones.

En tanto la Legislatura designa o ratifica al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia, quien se encuentre desempeñando dichas funciones, continuará en el encargo.

DÉCIMO CUARTO. El Tribunal de Justicia Administrativa expedirá su Reglamento Interior dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO SEXTO. El Gobernador del Estado de México hará los nombramientos de los Magistrados que integrarán las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, así como de la Cuarta Sección de la Sala Superior, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para su aprobación por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

DÉCIMO OCTAVO. Los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México continuarán laborando en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sin perjuicio de la antigüedad de sus derechos laborales.

DÉCIMO NOVENO. A la fecha de entrada en vigor de este decreto, todas las menciones que se hagan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Así mismo, las derogaciones al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contenidas en el presente decreto, entraran en vigor a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



VIGÉSIMO. Los servidores públicos que venían ejerciendo cargos administrativos, que se transforman conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que el Pleno del Tribunal acuerde la creación de las nuevas unidades administrativas y decida sobre las designaciones específicas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Dentro del plazo de un año a partir del inicio de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberá instrumentarse el proceso de certificación a los servidores públicos obligados, conforme a las disposiciones reglamentarias que expida el Pleno de la Sala Superior, pudiendo contar con el apoyo de instituciones docentes afines a la actividad jurisdiccional, mediante los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto.

VIGÉSIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.

VIGÉSIMO CUARTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos presupuestales necesarios para la implementación del presente Decreto, conforme a la suficiencia presupuestal y disposiciones jurídicas aplicables.

APROBACIÓN: 27 de mayo de 2017.

PROMULGACIÓN: 30 de mayo de 2017.

PUBLICACIÓN: 30 de mayo de 2017.

VIGENCIA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.

TABLA DE REFORMA Y ADICIONES DE LA

1°

DECRETO NÚMERO 239

PUBLICADO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Dentro del plazo que no deberá exceder de un año a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberá instituir en su estructura orgánica el órgano interno de control respectivo con base en la suficiencia presupuestal y en las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. La declaración de situación patrimonial y de intereses, deberán ser presentadas conforme a los formatos aprobados para tal efecto, hasta en tanto, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México emita las normas y formatos impresos de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales se deberán presentar dichas declaraciones.

QUINTO.- El Tribunal de Justicia Administrativa proveerá las adecuaciones necesarias a su reglamento interior en un plazo que no deberá exceder de ciento veinte días hábiles.